



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE: TEEP-A-011/2021

ACTOR: ESTEBAN APANCO  
MELÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO

TERCERO INTERESADO: NO  
APERSONADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENITEZ TABOADA

SECRETARIO ESTUDIO Y CUENTA:  
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ  
ESCOBAR

COLABORÓ: MARCELA DOMÍNGUEZ  
FUENTES

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia que DESECHA DE PLANO el recurso interpuesto por el actor en contra de la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/ORD/EAM/039/2020, a través de la cual se le desechó su denuncia formulada en contra de supuestos actos anticipados de precampaña y/o campaña, por la supuesta *“resaltación de la imagen personal del denunciado en la demarcación territorial de Atlixco”*, Pedro Alberto Plaza Montaña.

ÍNDICE

|                            |   |
|----------------------------|---|
| Glosario                   | 2 |
| Antecedentes               | 2 |
| Jurisdicción y competencia | 4 |
| Causal de improcedencia    | 5 |
| Resolutivo                 | 8 |

GLOSARIO

|                                                               |                                                                                                                                          |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Actor, demandante, apelante</i>                            | Esteban Apanco Meléndez                                                                                                                  |
| <i>CG</i>                                                     | Consejo General del Instituto Electoral del Estado                                                                                       |
| <i>Código Local, CIPEEP o Código comicial</i>                 | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.                                                                     |
| <i>Constitución Federal, Carta Magna,</i>                     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                   |
| <i>Comisión de Quejas o Autoridad responsable o demandada</i> | Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado                                                             |
| <i>IEE, Instituto</i>                                         | Instituto Electoral del Estado                                                                                                           |
| <i>Resolución, acto combatido</i>                             | Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, recaída al expediente SE/ORD/EAM/039/2021 |
| <i>Tribunal</i>                                               | Tribunal Electoral del Estado de Puebla                                                                                                  |

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa al respecto.

**1.1. Recepción de denuncia.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, la denuncia en la que solicitó se contrarrestaran presuntas violaciones a la normativa electoral por actos anticipados de campaña y precampaña, mismo que mediante acuerdo de recepción al día siguiente de su presentación, quedó registrado con la clave SE/ORD/EAM/039/2020 en el Instituto.

**1.2. Inicio del proceso electoral ordinario.** El tres de noviembre de dos mil veinte, el CG, mediante escrito de clave CG/AC-033/20202, aprobó el Acuerdo por el que se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

**1.3. Verificación de existencia y contenido de probanzas.** Por medio del acta circunstanciada ACTA/OE-162/2020, de doce de noviembre de dos mil veinte, la Dirección Técnica del Secretariado realizó la verificación de



existencia y contenido de los cinco enlaces electrónicos que presento el ahora actor.

**1.4. Resolución de la Comisión de Quejas.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Quejas, emitió resolución considerando la inexistencia de elementos probatorios que acreditaran, al menos indiciariamente, que se tratan de hechos constitutivos de violaciones al CIPEP, declarando improcedente la denuncia presentada por el denunciante; y como consecuencia, desechó el procedimiento ordinario sancionador.

**1.5. Notificación de la Resolución.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, en su calidad de Personal Comisionado por el Encargado de Despacho de la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, se constituyó en el domicilio autorizado por el actor para llevar a cabo diligencia de notificación del oficio identificado como IEE/DJ-942/2020, así como su anexo consistente en la resolución controvertida, sin embargo, al no encontrarse nadie, procedió a fijar el citatorio correspondiente, y posteriormente, la cédula de notificación respectiva.

**1.6. Comparecencia del autorizado por el actor ante el Instituto.** A las quince horas con catorce minutos del once de febrero, se hizo constar que mediante comparecencia personal de José María Pacheco López, autorizado por el actor para oír y recibir notificaciones, quien se identificó con credencial para votar número 2667097006482, expedida por el Instituto Nacional Electoral; acudió a las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de Instituto, solicitando consultar los autos que integran el expediente, lo anterior quedó manifestado en el escrito de comparecencia personal, signado por el Subdirector Jurídico del Instituto.

**1.7. Interposición del recurso.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el veintiocho de febrero del presente año, el actor presentó recurso de apelación, manifestando su inconformidad con la resolución dictada el treinta de diciembre pasado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

**1.8. Informe Circunstanciado.** El dos de marzo, el Consejero Presidente, rindió el informe correspondiente, manifestando en esencia, que el recurso de apelación fue interpuesto fuera de los plazos concedidos por la ley; además de mencionar que los hechos atribuidos al denunciado por el ahora actor, no

actualizan actos anticipados de precampaña o campaña consistentes en propaganda personalizada.

**1.9. Recepción en el TEEP.** Mediante oficio IEE/PRE-0979/2021 de tres de marzo posterior, el Consejero Presidente del CG, remitió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el recurso de apelación presentado por el actor en contra de *“La resolución final de fecha treinta de diciembre del año dos mil veinte, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado”*, con los anexos correspondientes que lo componen, para su debida substanciación.

**1.10. Turno a Ponencia.** Mediante control interno SGA/JUR/092/2021, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal entregó el expediente a la Ponencia correspondiente en razón de turno, para que ésta procediera a su conocimiento y estudio, siendo mediante acuerdo de cuatro de marzo que se radicó el expediente.

**1.11. Requerimiento al IEE.** Mediante proveído de cuatro de marzo, se le solicitó al Consejero Presidente del CG, remitiera original o copia certificada de la denuncia primigenia y anexos presentados por el actor en el expediente SE/ORD/EAM/039/2020 del índice del Instituto.

**1.12. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir y cerrar instrucción, con lo cual se ordenó la formulación del proyecto y se solicitó convocar a la presente sesión pública.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado es competente y asume Jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser la máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral.

Este Tribunal es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata de un recurso de apelación contra actos de la *Comisión de Quejas del IEE*, cuya resolución emitida, es



señalada por carecer de exhaustividad en la investigación de los hechos aportados por el actor.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 350 y 354, párrafo segundo, del Código Local.

Por otra parte, cabe mencionar que el recurso adolece de uno de los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 369 del Código Local, en específico la fracción III, la cual se refiere a los plazos para interposición de los recursos, en tal sentido es conducente exponer la siguiente:

### 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia son de estudio preferente por ser de orden público, del análisis del escrito de la demanda que motiva la integración del expediente al rubro señalado, así como el informe circunstanciado de la autoridad responsable, constancias que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional electoral estima que en el caso particular se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 369 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En este sentido, del artículo citado se advierte que un recurso es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el Código Electoral local, entre las cuales se encuentra, la presentación de la demanda fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

En este contexto no debe pasar desapercibido que el artículo 165, segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que, durante la ejecución de actividades electorales, todos los días y horas son hábiles, ante eso, tampoco sobra considerar que; en la tramitación de los procedimientos instaurados por la Comisión de Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y desde luego, en los procedimientos especiales sancionadores que ante este se ventilen, con motivo de los actos anticipados de campaña, como los denunciados por el recurrente, por lo que deben contabilizarse todos los días y horas para la promoción de los medios de impugnación.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2013 cuyo rubro refiere: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

**MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.<sup>1</sup>**

En el caso que nos ocupa, el actor controvierte *“La Resolución final de fecha treinta de diciembre del año dos mil veinte, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado”*; sin embargo, en autos constan las notificaciones que el pasado treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, se le practicaron inicialmente de manera personal, previo citatorio, en el mismo domicilio procesal<sup>2</sup> que señaló tanto en su ocurso primigenio de queja, recibido ante la autoridad demandada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, como en el escrito que motiva esta instancia, conforme se aprecia de su escrito de apelación presentado ante la Oficialía de Partes de la demandada, el veintiocho de febrero de la presente anualidad.

Asimismo, resalta a la vista que, posteriormente el once de febrero de dos mil veintiuno, de nueva cuenta, el autorizado expresamente por el recurrente, también en los escritos de queja y de apelación de nombre José María Pacheco López, acudió de manera espontánea, libre, voluntaria y plenamente identificado al recinto que ocupa la demandada, con la finalidad de tener a la vista y consultar los autos que integran el expediente SE/ORD/EAM/039/2020, formado con motivo de la queja que promovió.

De lo anterior se desprende sin lugar a dudas, que la responsable ya notificó adecuadamente en ejercicio de sus funciones, la resolución que pretende impugnar el apelante, conforme a las constancias respectivas antes referidas, a las que esta autoridad concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 de Código Comicial; documentales con las que se arriba a la convicción, de que el apelante tuvo conocimiento de la

<sup>1</sup> “De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.”

<sup>2</sup> Sito en la avenida treinta y una poniente número dos mil ciento diecinueve, interior 1 primer piso, de la colonia Benito Juárez en esta ciudad de Puebla, visible a foja 00000005 de este expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-011/2021

resolución que por esta vía reclama, desde el pasado treinta y uno de diciembre pasado.

Y en ulterior ocasión, con la comparecencia personal del autorizado expresamente para tal efecto, que firmó de puño y letra el once de febrero de dos mil veintiuno, que si bien se realizó durante el período en el que fueron aplicadas las medidas urgentes y extra ordinarias<sup>3</sup> con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-CoV-2 (Covid-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y las diferentes áreas que lo componen, durante el período comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el recurrente, tuvo expedito su derecho para interponer su apelación, también durante el término de tres días posteriores a la fecha en que se hizo sabedor de las actuaciones acontecidas con su comparecencia, puesto que durante dicha medida, si le era factible presentarlo, al igual que le fue permitido realizar una consulta personal del expediente.

En ese sentido, debe estimarse que el plazo para la presentación del medio de impugnación procedente, era dentro de los tres días posteriores a que le fuera formalmente notificada la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el treinta de diciembre de dos mil veinte; teniendo como plazo para su presentación, hasta el tres de enero de dos mil veintiuno, como fecha límite para interponer su recurso, en términos del último párrafo del artículo 350 CIPEEP.

Bajo esa premisa, el recurso de apelación que ahora se resuelve resulta extemporáneo, en razón de que fue presentado hasta el veintiocho de febrero de dos mil veintiuno ante la autoridad demandada, tal y como se advierte del sello de recepción correspondiente ante la autoridad responsable; esto es, fuera del plazo establecido en la normativa que lo rige, su interposición resulta extemporánea; en términos del contenido del numeral 369, en su fracción III de la referida codificación.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta instancia jurisdiccional, que la pretensión del recurrente, es reavivar la instancia, a través de una nueva solicitud de copias certificadas que realizó el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno de la resolución impugnada, que le fueron expedidas el veinticinco siguiente del mismo mes y año en cita; sin embargo, es desde el pasado treinta y uno de diciembre, que debe considerarse que fue correctamente notificado

<sup>3</sup> Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020 del Consejo General

de la resolución que pretende impugnar dictada el día anterior, y en tal sentido, no realizó manifestación alguna referente a la falta de notificación, con lo cual debe tenerse por consentida la misma.

Dadas las consideraciones y fundamento que anteceden, lo procedente es desechar de plano el recurso interpuesto, por lo que se:

**4. RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Esteban Apanco Meléndez, en términos de lo argumentado en punto 3 del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

  
**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**MAGISTRADO**

  
**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ISRAEL ARGÜELLO BOY**